SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2020-2010 HUÁNUCO

- 1 -

Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil Contra el auto superior de fojas trescientos noventa y tres, del trece de octubre de dos mil ocho que declaró nula la resolución de fojas trescientos setenta y cinco, del doce de agosto de dos mil ocho que concede el recurso de apelación contra la resolución de fojas trescientos sesenta y siete, del uno de agosto de dos mil ocho que declara el sobreseimiento de la causa a favor de Jeel Grover Moya Espinoza por delito contra la Administración de Justicia -denuncia calumniosa y fraude procesal y por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos y falsedad genérica en agravio de Elmer Estrada Muñoz y el Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso por haber sido declarado fundado el recurso de queja excepcional interpuesta por la Parte Civil, conforme se advierte de la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintiuno, del quince de enero de dos m) diez, del cuaderno de queja. Segundo: Que la parte civil en su recurso fdrmalizado de fojas trescientos noventa y seis alega que los dictámenes físcales -del Provincial y Superior- han vulnerado la garantía del debido proceso porque no analizaron debidamente la declaración jurada de fojas cuatro y la testimonial de Jeny Marlene Espinoza Mallqui; que ekisten suficientes elementos de prueba que a juicio de esta parte dcreditan la comisión de los delitos denunciados y la responsabilidad atribuida a Moya Espinoza. Tercero: Que de autos se advierte que el Fiscal Provincial no formuló acusación -véase fojas trescientos trece-, dictamen que fue elevado en consulta al Fiscal Superior -véase resolución de fojas trescientos cincuenta y tres, del dieciséis de mayo de dos mil ocho- el que

\$ALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2020-2010 HUÁNUCO

- 2 -

luego del análisis respectivo aprobó el dictamen no acusatorio -véase fojas trescientos cincuenta y siete-, motivo por el cual y en estricto respecto al principio acusatorio el Juez Penal emitió el auto de sobreseimiento de fojas trescientos sesenta y siete, del uno de agosto de dos mil ocho, decisión que fue apelada por la Parte Civil. Cuarto: Que, en el contexto ya anotado el Colegiado Superior consideró que la indicada resolución no era recurrible, en aplicación del principio antes mencionado al no advertirse vulneración de derechos fundamentales de incidencia procesal en perjuicio de la víctima. Quinto: Que del análisis de lo actuado se aprecia que tanto el Fiscal Provincial como Superior emitieron sus opiniones con sujeción a lo actuado, resultando aplicable al caso el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, por el cual corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso el proceso debe llegar a su fin, no siendo operante que pueda examinarse el fondo de la controversia para ordenar al Fiscal que formule acusación, más aún si como se tiene dicho de lo actuado no se advierte que en los dictámenes en referencia o en el auto de sobreseimiento se hubiese infringido normas que conciernan glebido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, en vista de lo cual es/de estimar que lo resulto por la Sala superior en la resolución recurrida se sujeta a derecho, Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas trescientos noventa y tres, del trece de octubre de dos mil ocho que declaró nula la resolución de fojas trescientos setenta y cinco, del doce de agosto de dos mil ocho que concedió recurso de apelación; en el proceso penal seguido contra Jeel Grover Moya Espinoza por delito contra la Administración de Justicia -denuncia calumniosa y fraude procesal y por delito contra la Fe Pública –falsificación

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2020-2010 HUÁNUCO

- 3 -

de documentos y falsedad genérica en agravio de Elmer Estrada Muñoz y el Estado; con lo devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO GONFORME A LEY

Dr. Lucio/Jorge/Ojeda/Barazorda Secretário de la Sala Penal/Permanente CORTE SUPREMA